

**AUDIENCIA PROVINCIAL ALICANTE
SECCIÓN NOVENA CON SEDE EN ELCHE**

Rollo de apelación nº 000799/2018
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ORIHUELA
Autos de Juicio Ordinario - 000782/2017

SENTENCIA Nº 155/2019

=====
Ilmos. Sres.:

Presidente: D. José Manuel Valero Diez

Magistrado: D. Fernando Fernández-Espinar López

Magistrado: D. Francisco Cabrera Tomás
=====

En ELCHE, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

La Sección de Elche de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de juicio ordinario n. 782/17 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Orihuela de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado, por D. XXXXX y Dña. XXXX XXXXXXXXXXXX, representados por el Procurador Sr. Martínez Rico y asistido de la Letrada Sra. Sánchez Baena, siendo parte recurrida BBVA, representada por el Procurador Sr. Terrer García y asistida de la Letrada Sra. Navarro Ros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Orihuela, en los referidos autos, se dictó sentencia con fecha 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva estima la demanda, condenando a BBVA al abono de la cantidad de

103.783,42 euros e intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta la consignación, sin imposición en costas causadas en razón al allanamiento de la parte demandada.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, en tiempo y forma, que fueron tramitados conforme a lo dispuesto en el art. 458 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente, señalándose día para la votación y fallo el día 14 de Marzo de 2019.

TERCERO.-En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Fernández-Espinar López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la petición de la imposición a la demandada de las costas causadas en la instancia, pese al allanamiento efectuado por la demandada.

El art. 395 LECivil, establece “ 1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”.

SEGUNDO.- Por lo tanto el criterio establecido legalmente consiste en la no imposición en costas al demandado que se allane antes del trámite de la

contestación, requiriendo la aplicación de la excepción – que consistiría en su imposición al demandado-, la expresión razonada en la que se aprecie mala fe.

A su vez, se considera que concurre mala fe, si el demandante, entre otras acciones, hubiera formulado requerimiento justificado de pago.

La finalidad perseguida en el requerimiento consiste en evitar la condena en costas del allanado, cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión cumplir la prestación objeto de la misma, por no haber recibido reclamación extrajudicial alguna o por cualquier otro motivo legítimo.

El requerimiento de pago, tiene por objeto resolver el conflicto de forma extrajudicial, evitando la reclamación judicial y en su consecuencia las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- En este supuesto, si bien se dirigió requerimiento de pago, se advierte que la demanda fue presentada incluso antes del transcurso de los 5 días que en el escrito de requerimiento, la parte expresó que concedía a la requerida para pago- doc 10 demanda-.

Consistiendo la finalidad del requerimiento en evitar la reclamación judicial, solucionando el conflicto de forma extrajudicial, evitando gastos y costas del proceso, evitando en definitiva la judicialización del conflicto antes de la presentación de la demanda, y por lo tanto las costas y gastos derivados de su presentación, se deduce que al haberse consignado a los tres meses desde el requerimiento, parece razonable estimar que la demandada ha tenido ocasión cumplir la prestación objeto de la misma, sin necesidad de esperar con tanto exceso el plazo concedido, como asimismo el conocimiento de la demanda.

En consecuencia, al haber dejado transcurrir tan dilatado plazo de tiempo, y habiéndose efectuándose la consignación tras el conocimiento de la reclamación judicial, no parece procedente exonerar a la demandada de la imposición en costas

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 LECivil, no procede realizar expresa condena en las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el Pueblo Español;

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Martínez Rico, contra la Sentencia del Juzgado de 1º Instancia nº 2 de Orihuela de fecha 14 de septiembre de 2017, debemos REVOCAR PARCIALMENTE dicha resolución, al imponer a la parte demandada el abono de las costas causadas en la instancia, sin condena en las de la alzada y devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta sentencia conforme a la Ley y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Hágase saber a las partes que esta sentencia no es firme y que contra la misma, cabe recurso extraordinario por infracción procesal y/o recurso de casación en los casos previstos en los arts. 468 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil que deberán ser interpuestos en un plazo de VEINTE DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación para ser resueltos, según los casos, por la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana o por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Junto con el escrito de interposición de los recursos antedichos deberán aportarse, en su caso, los siguientes documentos, sin los cuales no se admitirán a trámite:

1º Justificante de ingreso de depósito por importe de CINCUENTA EUROS (50.- €) en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” de este Tribunal nº 3575 indicando el “concepto 04” para el recurso extraordinario por infracción procesal y el “concepto 06” para el recurso de casación.

2º Caso de ser procedente, el modelo 696 de autoliquidación de la tasa por el

ejercicio de la jurisdicción prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y normativa que la desarrolla.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Ponente, estando la Sala reunida en audiencia pública. Doy fe.